



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04295-2008-PA
LIMA
BRENDA MÓNICA TÁVARA
RAMÍREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Brenda Mónica Távora Ramírez contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, de fojas 60 del segundo cuaderno, su fecha 25 de marzo de 2007 que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 20 de noviembre del 2006 doña Brenda Mónica Távora Ramírez interpone demanda de amparo contra los integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, asimismo en contra de los vocales Superiores de la Primera Sala Civil de Piura, con el objeto que se deje sin efecto la Resolución Judicial S/N, de fecha 17 de agosto del 2006 y la Resolución Judicial N.º 24, de fecha 5 de julio del 2007, expedidas por dicha sala y juzgado, respectivamente, en el cauce del proceso de amparo N.º 2003-020.
2. Que sostiene que en citado proceso de amparo se pretendió declarar la nulidad de diversos actos procesales llevados a cabo en el Proceso de Ejecución de Garantías N.º 2000-00751-0-2001-JR-CI-02; no obstante ello, en su cauce se le ha afectado su derecho de defensa al notificársele diversos actos procesales en una dirección "fantasma", motivo por el cual interpuso la presente demanda.
3. Que con fecha 21 de noviembre del 2006, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente el petitorio de la demanda por considerar que lo realmente pretendido es cuestionar las razones en que se sustenta la decisión contenida en la resolución judicial referida. La recurrida confirma la apelada por similares argumentos.
4. Que al respecto este Tribunal ha venido señalando que la procedencia de demandas de amparo contra amparo es de naturaleza sumamente excepcional y que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra limitada a supuestos específicos. En efecto su naturaleza excepcional se respalda principalmente en el principio de seguridad jurídica, indispensable para el goce y disfrute de los derechos y libertades en el Estado Democrático, en el principio de inmutabilidad de las decisiones judiciales, sobre todo en cuanto a los procesos constitucionales se trata de restablecer situaciones producidas a consecuencia de afectaciones a derechos constitucionales, y finalmente, en el principio de oportunidad y eficacia de la protección de los derechos.

5. Que, además de ello, no cualquier tipo de alegaciones justifican su procedencia, sino únicamente aquellas en la que la agresión resulte evidente o manifiesta.
6. Que, después de merituados los actuados, se observa que la pretensión de la demanda es improcedente, debido a que no existe vulneración alguna al derecho fundamental alegado. Efectivamente, la actora señala que el mencionado derecho de defensa se ve afectado en el momento en que don Carlos Enrique López Coronado, a través de documento de fecha 7 de julio de 2005, se apersona sin que ella lo haya solicitado al proceso constitucional que se seguía, en calidad de su apoderado y señalando domicilio procesal. Sin embargo se observa que, a fojas 58, la demandante, con fecha 8 de julio de 2005, absuelve traslado a la excepción planteada por el demandado, sin presentar la nulidad respectiva sobre dicho apersonamiento, convalidando tácitamente la intervención del supuesto apoderado.
7. Que en tal sentido no se aprecia una vulneración de derecho fundamental alegado por la recurrente, toda vez que la actora estuvo en plena capacidad para ejercerlo en su debido momento, por lo que este Tribunal, en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, declara improcedente la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYÉN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR